



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-0081-2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 18/04/2018

PALABRAS CLAVE: omisiones de notifica

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El dos de julio de dos mil catorce el actor se afilió al PRD. El impugnante afirma que el diecisiete de enero de dos mil dieciséis presentó ante el comité municipal del PRD, en Tanhuato, Michoacán, un escrito de renuncia como afiliado de ese instituto político. El tres de enero de dos mil dieciocho el actor se percató que seguía apareciendo en el padrón de afiliados del PRD. El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, el actor presentó ante la Junta Distrital 05 un escrito de denuncia en contra del PRD, a través de la cual solicitó que se le investigara e impusiera una sanción a ese partido político, ya que su nombre seguía apareciendo en su padrón de afiliados, no obstante que había presentado su renuncia previamente. El actor asevera que el cinco de marzo del presente año, advirtió tanto en la página del INE como del PRD, que seguía inscrito en la lista de afiliados de ese partido político. El seis de marzo de dos mil dieciocho, el impugnante promovió un juicio ciudadano ante el Tribunal Local, por el que impugnó la falta del PRD de eliminarlo de su lista de militantes, así como la supuesta omisión de la Unidad de lo Contencioso de comunicarle alguna actuación relacionada con la denuncia que interpuso en contra del citado partido político. El veintidós de marzo del año en curso, el Tribunal local escindió la demanda y determinó someter a consideración de la Sala Superior la competencia del asunto. El tres de abril, la Sala Superior determinó que era la autoridad competente para conocer de la impugnación del promovente, en consecuencia, reencauzó el asunto general a recurso de apelación.

El impugnante controvierte la presunta omisión de la Unidad de lo Contencioso de notificarle algún acto relacionado con la queja que interpuso el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho en contra del PRD, por no haberlo excluido de su lista de afiliados, no obstante que, desde enero de dos mil dieciséis, solicitó por escrito su baja como militante de ese instituto político.

La Unidad de lo Contencioso manifiesta que el veinte de marzo de dos mil dieciocho admitió la queja presentada por el quejoso; requirió información al PRD y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE; y ordenó hacer del conocimiento del actor la información que integra el expediente y aquella que es recabada con motivo de la facultad investigadora que tiene esa autoridad. La autoridad responsable informa que el acuerdo referido lo notificó al actor de manera personal el veintiuno de marzo del presente año, por conducto de la Junta Distrital 05; hecho que lo acredita con el acuse de recibo del oficio INE/MICH/JDE05/VS/0164/2018, así como con las constancias de notificación respectivas, contenidas en el expediente.

La Sala Superior considera que el agravio formulado por el recurrente es infundado porque la autoridad responsable está tramitando la queja correspondiente y ha notificado al actor avance respectivo. No asiste la razón al recurrente, toda vez que la Unidad de lo Contencioso ha realizado diversos actos con motivo de la instauración del procedimiento ordinario sancionador respectivo, a partir de la denuncia presentada, los cuales, además ha hecho de su conocimiento. Lo anterior se advierte en el informe circunstanciado y de la documentación remitida por la responsable, de los cuales se deriva que la responsable admitió la denuncia y realizó diversas diligencias como parte de la investigación.

En efecto, en primer lugar, solicitó al PRD que en un plazo de tres días proporcionara información relativa a: a) Si dentro de su padrón de afiliados se encontraba registrada el ciudadano recurrente; b) De ser así, informara la fecha de alta en el referido padrón y remitiera el original de los expedientes en donde obraran las constancias de afiliación correspondientes; c) En caso de que al momento del desahogo del requerimiento no se encontrara el registro de afiliación correspondiente, indicara cuándo fue afiliado, así como la fecha de baja en dicho registro, y al efecto remitiera los documentos originales que amparan tal situación. De acuerdo con lo manifestado por la responsable en el informe circunstanciado, el veintiséis de marzo del presente año el PRD comunicó que instruyó al interior de su partido para que se procediera a eliminar de su padrón de afiliados los registros coincidentes con el nombre del actor. Asimismo, la Unidad de Contencioso mediante acuerdo del veinte de marzo, también requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, a fin de que informara si el ciudadano recurrente se encontraba registrado como afiliado del PRD en el padrón correspondiente, así como la fecha en que se dio de alta en dicho registro.

Por otro lado, el veintiuno de marzo, a través de la Junta Distrital 05, la responsable notificó personalmente al recurrente todo lo actuado hasta ese momento, lo cual se demuestra con la cédula de notificación y la razón suscrita por el servidor público adscrito a la mencionada Junta Distrital 05. De esta manera, la responsable está tramitando y sustanciando la queja correspondiente y ya notificó al recurrente respecto a las actuaciones realizadas; de ahí que sea infundado el agravio planteado.

Finalmente, tampoco se afecta el derecho de acceso a la justicia del impugnante, ya que la queja se encuentra en sustanciación, lo cual ya fue notificado al actor, por lo que queda de manifiesto con lo informado y acreditado con el informe circunstanciado que la omisión resulta inexistente. La presente decisión no prejuzga sobre el resultado final del procedimiento relativo a la supuesta indebida afiliación partidista de la recurrente.

